



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°. 1205

Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	DANULFO RÍOS ESTRADA
Demandado	FERNANDO RINCON ORTEGA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00583-00</b>

La señora apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, mediante el cual decidía el recurso de reposición que se interponía la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, que negaba oír al demandado por no haber efectuado el pago de los cánones para efectos de ser oído dentro del presente proceso.

Se advierte en el presente asunto, que el recurso de reposición invocado por la parte demandada para atacar el auto que le impedía ser oído dentro del presente proceso, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de febrero de 2021, por termino de 3 días para que se pronunciara al respecto, sin embargo, se observa que no se hizo ningún pronunciamiento y se procedió a proferir el respectivo auto reponiendo el auto recurrido y permitiendo ser oído el demandante.

Ahora la apoderada de la parte demandante pretende que se de tramite a un recurso de reposición contra el auto que resolvió una reposición, lo cual es improcedente conforme lo establecido en el artículo 3118, inciso 4 del CGP, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, situación que no se vislumbra en este caso.

Por lo anterior, no se accede al recurso incoado.

**Por otra parte, como quiera que se encuentra vencido el termino del traslado de las excepciones de mérito, se procede a fijar fecha y hora para adelanta la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.**

**En consecuencia, se fija la hora de las nueve de mañana (9:00am) del día tres (3) de noviembre de 2021**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que sean tenidos en cuenta en la invitación para la audiencia señalada.

DECRETO DE PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADANTE

Testimoniales: Oír en diligencia de declaración en el mismo día de la diligencia a las siguientes personas: YOLANDA RIOS PAEZ, ANGEL JOSE MEJIA CASTAÑEDA, NOEL ANTONIO QUINTANA CRISTANCHO, quienes deben ser citadas por la parte interesada.

Interrogatorio de parte: oír en diligencia de interrogatorio de parte al señor FERNANDO RINCÓN ORTEGA.

DE LA PARTE DE MANDADA

TESTIMONIALES: oír en diligencia de declaración a las siguientes personas: CRISTIAN MUÑOZ, DIXON YAIR ANGARITA ALVAREZ.

Interrogatorio de parte: oír en diligencia de interrogatorio de parte al demandante.

DE OFICIO

Se ordena oír en diligencia de declaración a los señores CIRO ALVARES ALVARES y EDGAR JACOME GOMEZ, quienes serán citados a través de la parte demandante.

### **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según

corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste

expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELISJUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee0e17c1d75ab38eb9f58a0a0c3ebd00a8c81da2f589e3927f0b52ad75727b4**

Documento generado en 13/10/2021 03:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1185

Ocaña, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandada:	DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-0012200

Teniendo en cuenta que la parte pasiva manifiesta tener conocimiento del auto que libro orden de apremio; e igualmente, arrima contestación de la demanda y propone medios exceptivos, Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P., por secretaria remítase el correspondiente traslado.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **2afc3c7a904b04f64e3dba47644beeab900e4eaedffb3c838384cbcd707994be**

Documento generado en 13/10/2021 03:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1187

Ocaña, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	VICTOR ALVAREZ SUAZO
Demandado:	WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-0025500

Teniendo en cuenta que la parte pasiva, a través de apoderado judicial, arrima medios exceptivos, Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.; por secretaria remítase el correspondiente traslado.

De otra parte, en razón al memorial poder que antecede, este Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, toda vez que este, adolece de autenticación o de certificación de que fue dirigido por el poderdante desde su correo personal al apoderado para acreditar la presunción de validez del mismo, tal como lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, una vez se acredite tal situación se reconocerá personería jurídica al togado.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5bebe09a150a86be545c8bcd14e96ea781771abcd4dad3867a2fc8fce0b22**

Documento generado en 13/10/2021 03:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE**  
**SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE OCAÑA**

---

---

Auto No. 1186

Ocaña, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandados:	HILDA ERSA SANTIAGO ROJAS, JOSE OSCAR SANTIAGO MONROY y EDINSON CELON MARTINEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00438-00

El señor IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en calidad de propietario y representante legal de la INMOBILIARIA IVAN CABRALES, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, a efecto de que se libre auto de apremio contra los señores HILDA ERSA SANTIAGO ROJAS, JOSE OSCAR SANTIAGO MONROY y EDINSON CELON MARTINEZ.

Ahora bien, una vez estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia en primera medida, que dentro del acápite de pretensiones de la misma, se deprecia el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los aquí demandados, y el pago de la cláusula penal, en base al contrato de arrendamiento, arrimado como título objeto de recaudo; no obstante, conforme lo normado en el Artículo 1594 del Código Civil, solo podrá exigirse el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal, en el caso que se acredite que la penalidad es causada por el simple retardo de la obligación principal o que las partes de común acuerdo y expresamente hubieren dispuesto que el pago de esta no extingue la obligación principal; sin embargo en los demás eventos, solamente se podrá exigir a elección, el cumplimiento de la obligación o la pena contenida en la cláusula penal.

Por lo cual, centrándonos en el caso que nos ocupa y una vez analizada la cláusula penal convenida por las partes, estipulada en la cláusula Décimo Séptima del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado, se aprecia que la misma fue constituida en pro del incumplimiento y no del retardo de la obligación principal, así como que dentro del aludido contrato no existe manifestación expresa de las partes, tendiente a evitar que el pago de tal pena extinga la obligación principal del mismo, por la cual en virtud del precitado artículo, el togado deberá decidir si opta por el cumplimiento de la obligación principal o la pena contenida en la cláusula penal.

De otra parte, es menester requerirle al togado aclare tanto lo concerniente a los pagos efectuados a los acuerdos de pago celebrados con las empresas de servicios públicos, en el sentido de informar por ejemplo si se efectuó el pago total del acuerdo de pago o

este continua vigente y demás información; como también, cuáles fueron las reparaciones efectuadas al inmueble a fin de constar si estas corresponden a la parte pasiva del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el aludido Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **8640eaba5b723d821eed1aa45b8ae1c1255b10dce9f93a67c2bffe863fa473bb**

Documento generado en 13/10/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1191

Ocaña, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	SIDNEY FRANKLYN MORA ROSADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00437-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora SIDNEY FRANKLYN MORA ROSADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Ahora bien, en razón a la autorización elevada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

Sin embargo, en cuanto a la autorización de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA e IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiantes de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer estas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR a la señora SIDNEY FRANKLYN

MORA ROSADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del pagare No.3180086394:
  - a) La suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$16'784.460.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor.
  - b) Más los intereses de plazo, por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1'077.700.00), correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar; desde la cuota del 26 de Junio de 2021, hasta la del 26 de Agosto de 2021, del título valor.
  - c) Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la presente demanda, el día 29 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del pagare suscrito el 23 de Diciembre de 2014:
  - d) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5'879.537.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - e) Más los intereses moratorios causados desde el día 24 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
3. Por concepto del pagare suscrito el 01 de Febrero de 2021:
  - f) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4'761.886.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - g) Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
4. Por concepto del pagare No.31819379501:
  - h) La suma de DOS MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2'013.744.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - i) Más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora SIDNEY FRANKLYN MORA ROSADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** AUTORIZA como dependientes judiciales de la profesional aludida a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.

**QUINTO:** NO ACCEDE dependencia respecto, de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA e IRMA LIZETH ESPINOSA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031beb9f2e424c0651ebe4495550305e3fc8171dec589677a917faea32c984ad**

Documento generado en 13/10/2021 03:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1188

Ocaña, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00450-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA y ORDENAR al señor JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.142.982.00), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No.457529139.
- b) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.381.992.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el desembolso hasta el 5 de octubre de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda el 5 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c83ea27227ffbae9e8f84a3c2e50216d3f215a01e0ddeb14f20598a42c7d2**  
Documento generado en 13/10/2021 03:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>